

Fw: verbal

ANA ORDOÑEZ <eldama_1925@yahoo.es>

Jue 03/08/2023 14:19

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (666 KB)

juez 45 civil.pdf;

Un cordial saludo.

Respetuosamente, allego a su despacho, recurso de reposición y queja

Del señor JUEZ.

Atentamente.

Ana Mercedes Benavides Ordoñez

C.C Nª 41.707,006

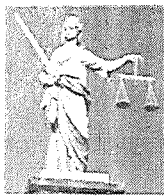
----- Mensaje reenviado -----

De: SERVICIOS JUDICIALES TERESITA <fotocopiastere@gmail.com>

Para: "eldama_1925@yahoo.es" <eldama_1925@yahoo.es>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023, 14:01:01 GMT-5

Asunto: verbal



*ANA MERCEDES
BENAVIDES ORDOÑEZ.
ABOGADA*

**SEÑOR
JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.
.E. S. D.**

**PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE LA TENENCIA
11001310304520210056800**

DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA

**DEMANDADOS: DIANA P. FERNANDEZ CHAVARRO Y MARCEL PEREZ
CRUZ.**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y QUEJA

ANA MERCEDES BENAVIDES ORDOÑEZ, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 41.707.006, portadora de la tarjeta profesional de abogada No.192.960 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada designada por su despacho, en amparo de pobreza del demandado señor **MARCEL PEREZ CRUZ**, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.687.703 de Bogotá D.C., encontrado me dentro de términos, me permito interponer recurso de **REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA**, en contra del auto notificado mediante estado el día 31 de julio de 2023 que negó el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por su despacho, el día 6 de junio del año 2023 con fundamento en los siguientes

DEL AUTO RECURRIDO

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 31 de julio de 2023, mediante el cual el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogota. negó el recurso de apelación contra la sentencia . y en su lugar conceda el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su despacho remitir el expediente digitalizado, conforme la ley 2213 de junio de 2022, con destino al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, en especial copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

*Dirección: carrera 20B N° 65 – 75 sur y en Funza en la carrera 20A N° 9A – 57 casa interior 225 o en la
Celular: 3156054851 correo electrónico: eldama_1925@yahoo.es*



ANA MERCEDES
BENAVIDES ORDÓÑEZ.
ABOGADA

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes

consideraciones:

PRIMERO: Con fecha 31 de julio, su señoría, dictó sentencia anticipada, sustentada en la regla general descrita en el numeral 4 del Art. 384 del Código General del Proceso, esto es que cuando: **La causal o base de restitución se encuentran fundamentada en la falta de pago de los cánones de arrendamiento desde junio de 2021 por dicho actor. De conformidad con el Art. 384 Numeral 4 del Código general del proceso, para que el demandado sea escuchado dentro del proceso de restitución deberá acreditar el pago de los cánones de adeudados, así como pagar las mensualidades que genere en el curso del proceso. Este presupuesto no fue cumplido por el extremo pasivo, por lo que no se deben tener en cuenta sus medios exceptivos. Entonces es necesario aplicar lo reglado para cuando no hay oposición y proceder a dictar sentencia.**

Si bien es cierto que se trata de dos demandados uno de ellos guardó silencio; No menos es cierto que a quien represento se opuso a las pretensiones y presento excepciones de mérito que merecen ser analizadas por el despacho.

Adicionalmente, existe por vía de Jurisprudencia Constitucional, la sub regla constitucional de no aplicación del citado artículo o carga procesal, me refiero a la sentencia **STC87 .2020** dentro del radicado No 5001-22-13000-2020-00079-01 cuyo magistrado ponente fue el Honorable Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

En la sentencia, enunciada el alto tribunal con relación a la aplicación o inaplicación del citado artículo esto es el 384 del Código General del Proceso así lo acentuó: **La equivocación radica en que tal precepto no resulta aplicable al asunto por dos razones.**

3.1 La primera porque, según lo observado por el censor en este trámite y en el recurso reprochado al contestar el libelo, desconoce el contrato objeto de la restitución, ya que lo pactado con el Banco Davivienda

Dirección: carrera 20B N° 65 – 75 sur y en Funza en la carrera 20A N° 9A – 57 casa interior 225 o en la Celular: 3156054851 correo electrónico: eldama_1925@yahoo.es



*ANA MERCEDES
BENAVIDES ORDOÑEZ.
ABOGADA*

conforme a su exposición , no se trató de un leasing financiero sino de un mutuo con la pretensión de constituir una hipoteca, por tanto, por esta sola discusión se hacía para que hiciera uso de sus derechos de contradicción y defensa.

En este sentido, al despacho, al no escuchar al solicitante, se alejó de los lineamientos dados al respecto por la jurisprudencia emanada tanto de la Corte Constitucional como de esta Corporación.

En efecto se ha reiterado que en situaciones como la analizada, los jueces deben abstenerse de aplicar de manera automática y restringida el texto legal que establece condicionamiento para oír al demandado hasta tanto no pague o consigne las sumas que según el libelo adeuda

"No obstante, se observa que no se tuvo en cuenta que, la sentencia T-734 de 2013 de la Corte Constitucional, al estudiar la aplicación de la sanción prevista en el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil a los contratos de leasing financiero, concluyó que, pese a que para la restitución de bienes entregados en leasing se hacía una remisión normativa a las disposiciones que regulan los procesos de restitución de inmueble arrendado, la misma no se hacía extensiva a la referida sanción. Norma que en este tópico no sufrió modificación con la expedición del Código General del Proceso (...)

"(...) La aplicación analógica del proceso de restitución de inmueble arrendado contemplado en el artículo 424 del C.P.C., no plantea ninguna discusión y por lo mismo resulta viable en tanto es la vía judicial que el legislador ha diseñado para resolver este tipo de reclamaciones judiciales. Sin embargo, lo que no resulta Radicación n.º 50001-22-13-000-2020-00079-01 10 aceptable, es que por vía de este mecanismo de integración normativa se restrinja de manera drástica el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y de defensa, cuando quiera que dicha limitación no fue establecida expresamente por el legislador para ser aplicada ante presuntos incumplimientos de contratos financieros como el leasing. De aceptarse dicha circunstancia, ello supondría el desconocimiento del principio pro homine, el cual se pasará a explicar más adelante".

"(...)7.2.8 En el presente caso, el fundamento jurídico que domina la actuación judicial controvertida corresponde al proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado... En esta medida, la aplicación analógica no plantea mayor



ANA MERCEDES
BENAVIDES ORDOÑEZ.
ABOGADA

dificultad... Sin embargo, no resulta aceptable, que dicha aplicación analógica de la norma procesal, se haga incluso respecto de aquél aparte normativo que restringe o limita el ejercicio de los derechos de defensa y debido proceso. Tal y como sucede en el caso que nos ocupa, en el que si bien el contrato de leasing inmobiliario plantea algunas similitudes **con el contrato de arrendamiento de inmueble por nutrirse de algunas características de éste, ello no permite que pueda asimilarse en su integridad a éste último pues contiene otras características jurídicas muy distintas, propias de otros contratos típicos o propias a él**".

"(...)7.2.9 Por esta razón, cuando en el trámite del referido proceso de restitución de inmueble arrendado, el accionado... aplicó de manera analógica e integral el contenido del artículo 424 del C.P.C. al suponer que la reclamación del contrato de leasing incumplido era asimilable a un contrato de arrendamiento común y corriente, incurrió en un causal de procedibilidad de la acción de tutela por defecto sustantivo o material, justificado en una indebida interpretación de la citada norma a consecuencia de una indebida aplicación analógica del citado aparte normativo. En efecto, no podía la autoridad judicial imponer... la restricción al ejercicio del derecho al debido proceso y de defensa contemplada en el numeral 2º del párrafo 2º del artículo 424 del C.P.C. por no estar contemplada de manera expresa por el mismo Legislador para su aplicación a los contratos financieros como el leasing".

"(...)7.3 Ahora bien, el anotado defecto material o sustancial atrás explicado, dio origen igualmente [a] un defecto fáctico, pues el juez al aplicar de manera estricta el artículo 424 de C.P.C. ignoró por completo el material probatorio que la sociedad tutelante había expuesto en su contestación de la demanda y en sus objeciones de fondo, documentos en los que ponía en entredicho el referido contrato de leasing o arrendamiento financiero".

SEGUNDO: DERECHO AL DEBIDO PROCESO, con fundamento en el Art. 31 de la Constitución Nacional, derecho a la doble instancia, la negativa a la concesión del recurso de apelación, podría configurarse una vía de hecho por desconocimiento del precedente Jurisprudencial, al convalidar la negación del recuso de apelación, formulado por la suscrita apoderada del señor MARCEL PEREZ, la que ha sido sustentada, en el hecho y precedente jurisprudencial, que el contrato de LEASIG HABITACIONAL, y la restitución que con base en este contrato se persigue, no es



*ANA MERCEDES
BENAVIDES ORDOÑEZ
ABOGADA*

aplicable la norma, restrictiva del Art. 384 del Código General del Proceso, esto es que el no pago convierte al proceso en única instancia.

TERCERO: Contra esta providencia, el suscrito apoderado del ejecutado, impetró el recurso de apelación, la cual fue negada por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá mediante providencia del 31 de julio del año en curso

CUARTO: La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación; recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia, teniendo en cuenta la sub regla jurisprudencial, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la remisión del expediente digitalizado para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos 31 Constitución nacional Art. 352 y 353, 384 del Código de General del Proceso, en concordancia con los del mismo estatuto.

PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso

COMPETENCIA

Por encontrarse Usted conociendo del proceso en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de hecho o queja es competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, a la cual deberá remitírsele copia de la providencia impugnada.

Cordialmente


ANA MERCEDES BENAVIDES ORSOÑEZ

C.C. No. 41.707.006 de Bogotá

TP: 192.960 Del C.S. de la J.

*Dirección: carrera 20B N° 65 – 75 sur y en Funza en la carrera 20A N° 9A – 57 casa interior 225 o en la
Celular: 3156054851 correo electrónico: eldama_1925@yahoo.es*